

14 de febrero de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El licenciado Raúl Rodríguez, en representación de **Gloria Esther Castillo**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5555-03 de 9 de diciembre de 2003, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio damos contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Rodríguez, en representación de Gloria Esther Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5555-03 de 9 de diciembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

En este tipo de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

I. La Pretensión:

El apoderado legal de la demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución N°555-03 de 9 de diciembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: El apoderado legal de la demandante, presenta un alegato, el cual rechazamos.

Cuarto: Es cierto y se acepta. Consta en el expediente, que la señora Gloria Castillo, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Quinto: Es cierto y se acepta.

Sexto: No es cierto, por tanto lo rechazamos. El acto administrativo impugnado fue expedido conforme a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954.

Séptimo: Aceptamos que el proceso es competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, pero hacemos la salvedad que no se han violentado derechos consagrados en las leyes.

III. La norma que se aduce infringida y su concepto, se analiza así:

El apoderado judicial de la señora Gloria Castillo, aduce que la Resolución No. 5555-03 de 9 de diciembre del 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, infringe el artículo 19 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 19: Son derechos de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

1. Estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplado en las disposiciones vigentes, salvo causas de remoción por motivos determinados en la Ley y en el presente Reglamento."

El apoderado legal de la señora Castillo, al explicar el concepto de la violación, aduce que su representada fue destituida sin causa legal alguna y que la facultad de destituir debe fundamentarse en criterios objetivos,

científicos, de eficiencia y conveniencia para la institución, ya que de ninguna manera debe aplicarse con criterios subjetivos.

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, al encontrarse debidamente acreditado en el proceso, que el acto administrativo impugnado, fue emitido con fundamento en el artículo 28-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, toda vez que la demandante no goza del beneficio de estabilidad en el cargo.

Por otra parte, es importante recordar que los Reglamentos Internos de Personal son normas reglamentarias con jerarquía normativa inferior a la Ley, y que por disposición constitucional, únicamente a través de una Ley Formal se puede instituir un régimen de Carrera Administrativa o conceder estabilidad en el cargo a los funcionarios públicos. El texto del numeral 1 del artículo 19 transcrito, es claro, cuando dispone que la estabilidad de los funcionarios depende de manera concreta del hecho de que las disposiciones vigentes así lo contemplen.

Consta en el expediente, que la señora Gloria Castillo, ingresó a laborar en la Caja de Seguro Social, el día 12 de diciembre del año 2000, siendo removida de su cargo el día 9 de diciembre del año 2003, lo que significa que no completó los cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos, necesarios para alcanzar el derecho de estabilidad laboral a que se refiere el artículo 28-A del Decreto Ley No. 14 de 1954, que reza así:

Artículo 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de

estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.”

De igual forma, no consta en el expediente, que la señora Castillo, hubiere accedido al cargo público que ocupaba mediante concurso de méritos, que le permitiera gozar de estabilidad, ni que estuviere amparada por ley especial, por ende, podía ser removida del cargo, como en efecto ocurrió, siendo ésta una facultad del Director General, prevista en el literal e) del artículo 22 del Decreto Ley No. 14 de 1954, que dispone:

“Atribuciones y deberes del Director General

Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General

a)...

e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;

f)...”

En relación con la estabilidad en el cargo, existen numerosos precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los que podemos mencionar la parte medular de los siguientes:

Sentencia de 27 de marzo de 2001.

“...En varias ocasiones la Sala ha sostenido que cuando se demanda la restitución de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quien expidió el acto violentó con su actuación. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre toda vez que no demuestra en el proceso que al momento de su destitución estuviere amparado por la estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna.

...

En relación a lo anotado, la Sala reitera que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto

condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por un período fijo como estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones que no se prueban en este proceso.

En virtud de lo anotado, la Sala estima que nos se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda..."

(José del Carmen González vs. Director General de la Caja de Seguro Social)

Sentencia de 31 de agosto de 1998.

"...No consta en el expediente que el mismo haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que le otorgaría estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera. Ello aunado al hecho de que el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social les otorga estabilidad a los funcionarios administrativos una vez cuenten con cinco (5) años de servicio ininterrumpido a tiempo completo al servicio de la institución, término que no se ha cumplido según se ha podido comprobar en el historial de empleado del señor Miranda, visible de fojas 1 a 3 del expediente administrativo. De manera pues, que al tratarse de un funcionario de confianza nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros..."

(David Miranda vs. Director General de la Caja de Seguro Social)

En conclusión, la señora Gloria Esther Castillo, fue removida del cargo en virtud de la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora al efecto, aunado al hecho que no ha demostrado tener estabilidad en el cargo, siendo

irrelevante entrar a considerar otros aspectos planteados por la demandante, al acreditarse que el acto administrativo expedido se encuentra legalmente justificado.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud respetuosa a los señores Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

V. Pruebas:

De las documentales presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la señora Gloria Esther Castillo, que puede ser solicitado al Director General de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho:

Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General